

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00251  
**Accionante:** ESPERANZA DÍAZ PINZÓN Y OTROS  
**Accionado:** NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1.-** Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

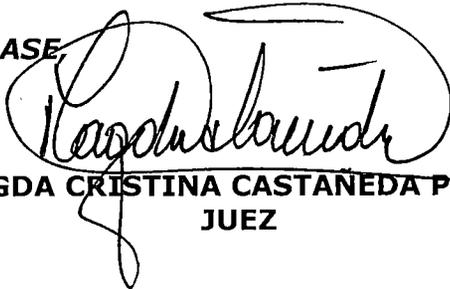
- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro **dentro de las pretensiones de la demanda.**

- . Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.

**2.-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>2018</u>	
fue notificado el auto anterior. Estado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2016-00065  
**Demandantes** : Richard David Carreño y otros  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional  
**Sistema** : Oral (Ley 1437 de 2011)  
**Medio de Control** : Reparación directa

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado de la parte actora y la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 5 de septiembre del presente año, el Despacho **DISPONE**:

.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día MIÉRCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparece, se declarará desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>09</u>	de fecha
<u>25 ENE 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00040  
**Demandante:** ARNELY MARÍA ORTEGA BASA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, la siguiente documental:**

i) Oficio No. DS-06-24 de fecha 9 de agosto de 2017 (fl. 286), por medio del cual el Fiscal 55 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional humanitario de Cali (Valle del Cauca), allega copia de la investigación que cursa en esa delegada por la muerte señor Elkin Manuel Ortega Basa. La anterior documental reposa en el cuaderno de pruebas No. 3.

ii) Oficio No. 2017720166971 del 18 de agosto de 2017, suscrito por el Asesor del Grupo de Direccionamiento de la Fiscalía Delegada para la Seguridad Ciudadana (fl. 287 C1).

iii) Oficio No. 6252 de fecha 30 de agosto de 2017, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 8, mediante el cual se allega información relacionada con el soldado Diego Fernando Sánchez Vasco (fl. 301).

vi) Oficio No. PMPA - 0549 del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Personero Municipal de Puerto Asís (fl. 319 C1).

**2.-** Por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase al retiro del presente expediente, del memorial contenido en el Oficio 4030 del 4 de noviembre de 2017, suscrito por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 27 "General Manuel Castro Bayona", visible a folio 325 y 328 del cuaderno principal, como quiera que dicho documento ostenta la calidad de confidencial o reservada. Cumplido con lo anterior, déjense las constancias pertinentes.

**3.-** Mediante Oficio No. 20177720167351 del 22 de agosto de 2017 (fl. 291), el Asesor del Grupo de Direccionamiento de la Fiscalía Delegada para la Seguridad Ciudadana, procedió a la devolución del oficio No. 727 del 29 de junio de 2017, como quiera que en dicho requerimiento no se registra el número de cédula de ciudadanía del señor HUGO VÁSQUEZ BONILLA.

Ahora bien, una vez constatada la solicitud probatoria contenida en el escrito de demanda, advierte el Despacho que no se indica el número de cédula de ciudadanía del señor HUGO VÁSQUEZ BONILLA. Por lo tanto, requiérase al apoderado de la

parte actora, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, informe al Despacho el número de documento de identidad del ciudadano en mención; ***so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.***

Cumplido lo anterior, y sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, por conducto de la Secretaría de esta Sede Judicial, se procederá a **REITERAR** y **ADICIONAR** el ***Oficio No. 727 del 29 junio de 2017***, en el que se deberá indicar el número de la cédula de ciudadanía del señor **HUGO VÁSQUEZ BONILLA**.

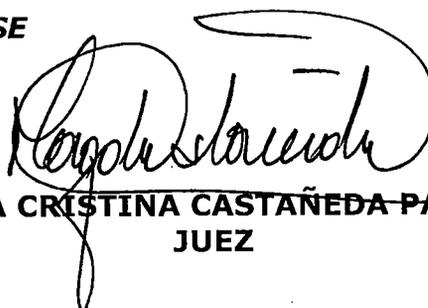
Finalmente, se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del presente proveído *so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.***

4.- Advierte el Despacho que una vez revisado el proceso de la referencia, obra a folio 297 del cuaderno principal, Oficio No. S-2017-003223 del 9 de marzo de 2017, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Inspección de la Policía Nacional, allega la investigación disciplinaria con radicación No. P-DEPUY - 2012-86 por los hechos en los que falleció el Patrullero Diego Alejandro González Morales. En dicho documento, no se hace referencia al proceso de reparación directa al que pertenece dicha probanza; sin embargo, una vez constados los sistemas de consulta de esta Sede Judicial, se advierte que dicha documental fue requerida en el proceso con radicación **2014-00164** donde obra como demandante la señora **Carolina Susana Morales de Sierra** y otros, que actualmente cursa en este Despacho.

Por lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase al desglose del memorial obrante a folio 297 que obra en el proceso de la referencia, para que sea incorporado con sus respectivos anexos (cuaderno de pruebas a partir del folio 152), obren dentro del proceso No. **2014-00164**, cursante en esta Sede Judicial.

5.- Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho ***PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>125 FNE 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00037</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**1.-** Mediante escrito visible a folio 115 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora, solicitó a esta Sede judicial dejar sin efectos el numeral 3º del auto de fecha de 16 de junio de 2017, en lo que respecta a la fijación de gastos de curaduría por la suma de \$300.000. Ello, en virtud de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Conforme con lo expuesto por la aludida profesional del derecho, se considera lo siguiente:

.- El artículo 48 del Código General del Proceso, consagra lo relativo al procedimiento de designación de los curadores Ad Litem, así:

*"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Conforme con lo anterior, cabe recordar que en el último inciso del proveído del 16 de junio de 2017 se dispuso: *"Se señala por concepto de gastos de curaduría la suma de \$300.000, cuyo pago deberá acreditar la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Curador Ad Litem."*

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, y en virtud de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial **DEJARÁ SIN EFECTOS** el **último inciso del proveído del 16 de junio de 2017**; y en su lugar, no se dispondrá fijar pago alguno por concepto de gastos de curaduría dentro del proceso de la referencia.

**2.-** Mediante escrito visible a folio 114 del cuaderno principal, el doctor MANUEL JAVIER TOBO PULIDO quien fue designado dentro del presente asunto como Curador Ad Litem, manifestó la imposibilidad de aceptar dicho cargo, al señalar que

presenta la causal inhabilidad consagrada en el artículo 48 del Código General del Proceso; esto es, que a la fecha actúa en calidad de defensor de oficio, en más de cinco procesos judiciales.

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho, y mediante telegrama, **REQUIÉRASE** al doctor MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir al recibido del presente requerimiento, allegue a esta Sede Judicial prueba, siquiera sumaria, de lo manifestado por el aludido profesional del derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaria procédase a la designación del doctor MANUEL JAVIER TOBO PULIDO como Curador Ad Litem en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>07</u> de fecha <u>25 ENE 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-0003  
**Demandante** : FRANCISCO JAVIER TORRES VASCO  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta a los oficios Nos. 1071 y 1072, emitida por el Director Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, visible a folios 177 a 182 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 07 de fecha  
25 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,   
2014-0003

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Expediente** : **No. 2014-00374**  
**Demandante** : **ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DE LA  
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA -  
ASICUM**  
**Demandado** : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
**Sistema** : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Revisado el contenido de la conciliación puesta a consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que una vez vencido el plazo establecido, la entidad demandada - Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - no allegó la totalidad de los documentos requeridos por esta Sede Judicial, relativos al pago de los servicios prestados mediante el contrato No. 288 del 14 de diciembre de 2010. Lo anterior, como quiera que de la documental allegada por el Servicio Nacional de Aprendizaje, no se puede desprender si aquellas probanzas se refieren a los servicios de interventoría prestados en virtud del contrato 288 de 2010 *-comprobantes de egreso y de obligación presupuestal-*.

Por lo anterior, se advierte la necesidad de solicitar nuevamente y adicionar el requerimiento, para que la entidad demandada, allegue las piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados judiciales de la parte actora, y del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2017. Conforme con lo anterior, se concede a la parte demandada el **término de diez (10) días**, a fin de que aporte los documentos que a continuación se relacionan:

**Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:**

- **Certificación** emitida por la Tesorería y/o entidad competente de dicha entidad en la que conste, y discrimine de manera detallada, los pagos realizados a la Asociación de Ingenieros Universidad Militar Nueva Granada - ASICUM, en virtud de la ejecución del contrato de interventoría No. 288 del 14 de diciembre de 2010, para los siguiente períodos: **i) del 29 de diciembre de 2010 al 27 de abril de 2011** y **ii) del 28 de abril al 28 de julio de 2011.**

- Asimismo, esa dependencia deberá certificar si la entidad demandada ha efectuado pagos a la Asociación de Ingenieros Universidad Militar Nueva Granada - ASICUM, para el período de ejecución del contractual comprendido entre el **28 de abril al 28 de julio de 2011**, en virtud de las prórrogas Nos 1, 2 y 3 del contrato de consultoría No. 288 del 14 de diciembre de 2010.

- Deberá allegar constancia en la que se acredite el estado actual en que se encuentra la **factura No. 104 del 26 de diciembre de 2011**, cobrada ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por parte de la Asociación de Ingenieros de la Universidad Militar Nueva Granada.

-. Certificar sí los servicios de interventoría que fueron cobrados mediante la **factura No. 104 del 26 de diciembre de 2011**, corresponde a los períodos de la ejecución del Contrato No. 288 de 2011, **del 28 de abril de 2011 al 28 de julio de 2011.**

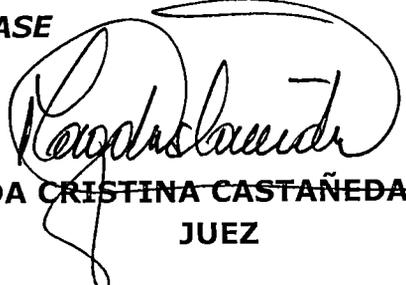
Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, mismo que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respetivo oficio deberá ser remitido al **buzón de correo electrónico** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta del oficio en cuestión.

**.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** la documental allegada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, visible a folios 360 a 387 del cuaderno principal.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>07</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a
<u>25 FNE. 2016</u>	las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00244  
**Demandantes** : ALIRIO TÉLLEZ QUIROGA Y OTROS  
**Demandados** : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado Harry Alexander Robles de la Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.344.540 y T.P. No. 173.049 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora; en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 95, del cuaderno principal.

**TERCERO: RECONOCER personería** a la abogada Olga Lucia Jiménez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.999.078 y T.P. No. 99.599 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 96, del cuaderno principal.

**CUARTO: RECONOCER personería** al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.215.316 y T.P. No. 199.386 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Nación -

Fiscalía General de la Nación; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 121, del cuaderno principal.

**QUINTO: RECONOCER personería** a la abogada Karina Andrea Ramírez Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.185.812 y T.P. No. 201.042 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 141, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 07 de fecha  
A.M. 25 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente No:** 2017-00235  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - FONDO DE  
DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA DE  
TEUSAQUILLO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 6 de septiembre de 2017, por conducto de apoderado judicial, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO**, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 401 del 16 de julio de 2015**, por medio del cual se declaró el incumplimiento del contrato de impulso de programas y actividades de interés público No. CIP 0004-2012, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y la Fundación para la Integración Multilateral de América -FIMA-; así como del **acto administrativo proferido en audiencia del 23 de julio de 2015**, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo .

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra del **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

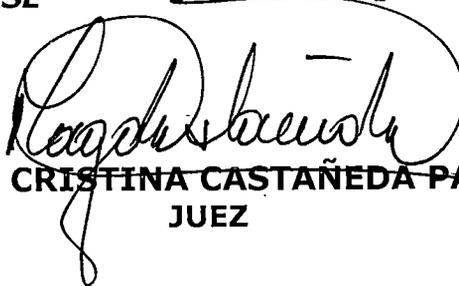
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

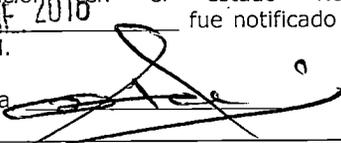
e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, portador de la T.P No. 197.011 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 8 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>07</u> de fecha <u>25 ENE 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00278**  
**Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**  
**Convocado: WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 13 de octubre de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, así como la apoderada del señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos (Reparto), audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, generados por la comisión realizada entre los días 16 al 18 de diciembre de 2015, por la prestación de servicios de valoración de riesgo, de acuerdo con la información reportada por las diferentes entidades regionales de la ciudad de Cartagena.

**1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- El señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, ingresó a la Unidad Nacional de Protección -UNP-con vinculación legal y reglamentaria desde el 2º de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la Planta de Personal de la entidad.

2.- Mediante orden de servicio No. 10219 de fecha 09 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, en cumplimiento de la misión de trabajo No. STH-04167, con el fin de "(...) *Subsanar inconvenientes en la recolección de información por parte de los analistas del CTRAI (...)*", a partir del 16 de diciembre de 2015 hasta el 18 de diciembre del mismo año, en la ciudad de Cartagena.

3.- El día 29 de diciembre de 2015, el señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, radicó ante la dependencia de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, el cumplimiento de la comisión asignada, así como el cobro de los gastos generados por concepto de viáticos, los cuales ascendían a la suma de \$452.870.

5.- Posteriormente, la citada área de Talento Humano le entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, las órdenes de pago que se habían radicado hasta el 2 de febrero de 2016, a fin de que fueran

incluidas en las cuentas por pagar del certificado presupuestal vigente para ese año; sin embargo dicha dependencia no presentó oportunamente ante el Grupo de Presupuesto, las órdenes de pago en mención, lo que generó que no se efectuaran los respectivos pagos por no contar con respaldo presupuestal.

6.- De acuerdo con lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, reconoce que incurrió en un error administrativo, que generó un empobrecimiento al señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, al no habersele cancelado los gastos en los que incurrió por concepto de viáticos en cumplimiento de la comisión asignada; situación que puede solucionarse a través del medio de control de reparación directa, como quiera, que está probado en debida forma la prestación satisfactoria de los servicios del convocado y el saldo pendiente por pagar por dicha comisión.

## 1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por el señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA al Doctor Carlos Mario Martínez Rendón, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fls. 10 a 11, c.1).
- Poder de sustitución otorgado por el Doctor Carlos Mario Martínez Rendón, a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera (fol. 12, c.1).
- Poder otorgado al Doctor Jorge David Estrada Beltrán, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 9 c.1).
- Poder de sustitución otorgado por el Doctor Jorge David Estrada Beltrán, a la abogada Adriana Carolina Mayorga Leal (fol. 97, c.1).
- Cumplido de la orden de comisión, de fecha 21 de diciembre de 2015, aportada por el señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, a la dependencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fol. 35, c.1).
- Informe de viaje o comisión de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrita por el señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, acompañada del certificado de permanencia de la misma fecha (fls 38 a 39 c.1).
- Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10219 de fecha 9 de diciembre de 2015 (fol. 43, c.1).
- Comunicación Interna No. MEM 15-00017755 de fecha 9 de diciembre de 2015, suscrita por el señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, en calidad de Líder de Enlace Poblacional-Subdirección de Evaluación del Riesgo (fls. 44 a 47, c.1)
- Certificación de fecha 22 de julio de 2016, suscrita por la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección y por el Subdirector de Talento Humano de la misma entidad, donde constan los pagos por concepto de viáticos pendientes por cancelar por parte de la entidad (fls. 85 a 90, c.1).
- Certificación laboral del señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, suscrita por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fol. 36, c.1).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la que se hace constar que en sesión del 11 de abril de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 13 a 35, c.1).

- . Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual hacen constar que en sesión del 28 de septiembre de 2017, se ratificó la decisión adoptada de fecha 11 de abril de 2016, por medio de la cual se autorizó el trámite de conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 98 a 101, c.1).

- . Copia de la Resolución No. 0164 de 2014, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual (fls. 69 a 82, c.1).

- . Copia del Decreto No. 1063 de 2015, por medio del cual se fijan las escalas de viáticos (fls. 48 a 49, c.1).

- . Copia del auto de fecha 19 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado por las partes de la presente causa (fls. 52 a 59, c.1).

### 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **13 de octubre de 2017**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

*"1. Que La Unidad Nacional de Protección, reconocerá y pagará al señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.372.716, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$452.870)** por concepto de viáticos por comisión no cancelada por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General. Comisión que fue realizada entre el 16 de diciembre de 2015 y el 18 de diciembre de 2015 a la ciudad de Cartagena. 2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor (...)"*  
 (fol. 95 vuelto, c.1)

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- . El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*  
 (...)

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva*

*Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- . A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- . Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*

*Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

**PARÁGRAFO ÚNICO.** *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

**5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** *Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

## **2.3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

**a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL, quien habría recibido sustitución de poder, por parte del abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN; funcionario a quien se le habría conferido mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 97, c.1).

Por su parte, el señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, confirió poder al Doctor CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN, con la facultad expresa de conciliar (fol. 10, c.1) quien a su vez le sustituyó poder con las mismas facultades a él conferidas, a la Abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA (fol. 12, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

**b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, "**no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.**"

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **8 de septiembre de 2017**, y que los servicios por los cuales se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestaron durante los días 16 de diciembre de 2015 al 18 de diciembre del mismo año, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

**c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 16 de diciembre de 2015 al 18 de diciembre del mismo año, el funcionario WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fue encomendada por la Subdirección de Talento Humano de la entidad aquí convocante, a través de las orden de servicio Nos. 10219. Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se causaran en cumplimiento de la citada misión de trabajo. Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 85 a 90 c.1), el día 22 de julio de 2016.

Además reposan en la actuación, el informe rendido por el Supervisor del contrato, sobre las labores de seguridad que desempeñó el aquí convocante atendiendo a las instrucciones del señor Subdirector de Evaluación del Riesgo en la ciudad de Cartagena, merced a la comisión que le confirió la entidad estatal, y que fue avalada por su Jefe Inmediato (fls. 38 a 39 c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso se relaciona con un servicio que el funcionario WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a prestar labores de análisis de riesgo, durante los días 16 de diciembre de 2015 al 18 de diciembre del mismo año, en la ciudad de Cartagena. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a la demora del Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, en la entrega de las órdenes de pago al Grupo de Presupuesto, las mismas no pudieron ser canceladas por no contar con respaldo presupuestal; error que le es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado,***

*por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.”<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al pasar de manera tardía las cuentas de cobro radicadas por concepto de viáticos, al área correspondiente para que fueran incluidas en la partida presupuestal vigente.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omita algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

#### ***f) Formalidades***

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **13 de octubre de 2017** ante la Procuraduría 194 Judicial I Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará al señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01958-01(25662)

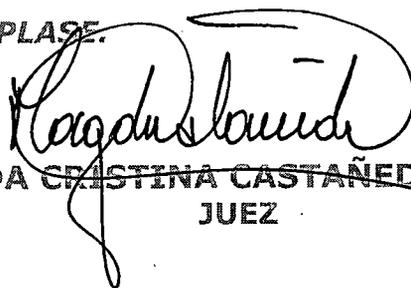
Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 13 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 194 Judicial para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor WILSON FANDIÑO SEPÚLVEDA; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por este último.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 007 de fecha  
25 ENF 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 